

REPUBLICA DE COLOMBIA



COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCION No. 193 DE 2000

"Por la cual se termina una actuación administrativa"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1.994 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El Dr. Alejandro Ceballos Zuluaga, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa **ORBITEL S.A. E.S.P.**, presentó ante la CRT el día treinta (30) de Abril de 1.999 solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión de la Red Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia, en adelante RTPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.** y la Red de Telefonía Pública Básica Conmutada Local, en adelante RTPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUENAVENTURA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A, TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.**, en adelante **TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.**, que opera en la ciudad de Buenaventura.

En virtud de lo anterior, la CRT adelantó el proceso de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión de acuerdo con el trámite establecido en el Capítulo III, Título IV de la Resolución CRT 087 de 1.997, dentro del cual se llevó a cabo, el día primero (1) de Julio de 1.999, en las instalaciones de la CRT la audiencia de conciliación de que trata el artículo 4.24 de la Resolución CRT 087 de 1.997, en donde los representantes de cada una de las partes lograron llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos respecto de los cuales existía divergencia.

Dando alcance al acuerdo logrado, los Representantes Legales de **ORBITEL S.A. E.S.P.** y de **TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.** suscribieron contrato de acceso, uso e interconexión, el día quince (15) de Julio de 1.999 el cual fue radicado el día dos (2) de Agosto de 1.999 ante la CRT, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4.39 de la Resolución CRT 087 de 1.997, por lo que, el día cinco (5) de Agosto de 1999 **ORBITEL S.A. E.S.P.**, operador solicitante en la actuación administrativa, solicitó a la CRT la finalización del proceso de imposición de servidumbre y desistió de esta manera de la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión de las redes de TPBCLD de **ORBITEL S.A E.S.P** y la red de TPBCL de **TELBUENAVENTURA S.A E.S.P.**

Por otro lado, el Dr. Esteban Barreto Gama apoderado especial de **TELECOM** para la intervención en esta actuación administrativa, el día ocho (8) de Julio, presentó solicitud formal de constitución como tercero interesado dentro del mencionado proceso, argumentando que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones debía negar la

solicitud de imposición de servidumbre solicitada por **ORBITEL S.A E.S.P** "ya que la misma involucra una red que es propiedad de **TELECOM**"<sup>1</sup>.

Con el propósito de conocer los argumentos y opiniones adicionales de **TELECOM**, el día veintitrés (23) de Agosto de 1999 la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones envió oficio al Dr. Esteban Barreto Gama apoderado especial de dicho operador, manifestándole que el expediente se encontraba a su disposición y que en el término de diez (10) días podría realizar los comentarios sobre la actuación que considerara pertinentes.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones por medio de la Resolución CRT 167 de 1999, dio por terminada la actuación administrativa de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, iniciada a instancias de **ORBITEL S.A E.S.P**, acto administrativo en el cual no se tuvo en cuenta el escrito enviado por el apoderado especial de **TELECOM** para la intervención en este proceso administrativo, el cual fue presentado dentro del término señalado en el oficio enviado por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, el día veintitrés (23) de Agosto de 1999.

En la mencionada comunicación, el apoderado especial de **TELECOM**, presentó como petición principal que la CRT declarara inexistente el contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre **ORBITEL S.A E.S.P** y **TELBUENAVENTURA S.A E.S.P** y subsidiariamente, que la CRT hiciera uso de la facultad otorgada por el artículo 4.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, "con el fin de garantizar el interfuncionamiento entre la RTPBCLD de **ORBITEL** y la RTPBCL de **TELECOM**".

En razón de lo anterior y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 69 de Código Contencioso Administrativo, la CRT mediante Resolución CRT 173 de 1999, revocó en todas sus partes la Resolución CRT 167 de 1999, advirtiendo que contra la misma no procedía recurso alguno.

La Dra. Solmarina de la Rosa, Secretaria General de **ORBITEL S.A E.S.P**, en escrito presentado el día veintidós (22) de Octubre de 1999, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 173 de 1999, en el cual puso de presente la posición de **ORBITEL S.A E.S.P** en relación con la revocatoria de la Resolución CRT 167 de 1999.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

### 2.1 CONSIDERACIONES PREVIAS

En primer término, es importante advertir que las razones por las cuales la CRT revocó en todas sus partes la Resolución CRT 167 de 1999, fueron eminentemente de orden procesal, con el propósito de respetar el debido proceso, la oportunidad otorgada a **TELECOM** para formular sugerencias y estudiar la viabilidad de las pretensiones de esta empresa, que dice ser tercero interesado dentro del proceso de imposición de servidumbres de acceso, uso e interconexión de la RTPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.** y la RTPBCL de **TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P**, presentadas dentro del término que la misma Comisión determinó para tales efectos.

### 2.2 ALCANCE DEL CONTRATO DE INTERCONEXION SUSCRITO ENTRE ORBITEL S.A E.S.P. Y TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P Y DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE ORBITEL S.A E.S.P Y TELECOM.

Teniendo en cuenta los principios de la buena fe contractual y la consecuente presunción de legalidad de los acuerdos, en principio, todo contrato debe tenerse como válido, y si se sospecha de su ilegalidad, quien la alega debe probarla, ante las

<sup>1</sup> Solicitud presentada por **TELECOM** para constituirse como tercero interesado en el Procedimiento Administrativo de Imposición de Servidumbre de la RTPBCLD de **ORBITEL S.A E.S.P** sobre la RTPBCL de **TELBUENAVENTURA S.A E.S.P**, como consta en el Folio 155 del Expediente.

autoridades judiciales competentes quienes examinarán la validez y existencia de los contratos.

No obstante, como se ha invocado la aplicación del artículo 4.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, interesa examinar la situación en orden a establecer si se dan los presupuestos establecidos en esta norma para ordenar la modificación de la interconexión.

El régimen de interconexión consagrado por la Resolución CRT 087 de 1997, no prevé como requisito necesario para efectos de la imposición de la servidumbre de acceso, uso e interconexión o para la suscripción del respectivo contrato, probar la propiedad de los equipos con los cuales se presta o se pretende prestar el servicio, sino que es suficiente que se evidencie la existencia de dos redes distintas, operadas por diferentes prestadores del servicio.

Así las cosas, para el caso particular, es irrelevante que **TELBUENAVENTURA S.A E.S.P** ostente o no la titularidad del derecho de propiedad sobre las centrales ubicadas en los nodos Juan XIII y Centro que se encuentran en el municipio de Buenaventura, instaladas en desarrollo del convenio No. C-0025-93 celebrado entre **NORTHERN TELECOM** y **TELECOM**. Lo determinante para efectos de la interconexión es, como ya se advirtió, que **TELBUENAVENTURA S.A E.S.P** ostente respecto de la RTPBCL ubicada en el municipio de Buenaventura, la calidad de prestador del servicio y operador de la misma, circunstancia que no se ha desvirtuado en esta actuación.

Es más, en el contrato de sociedad por medio del cual fue constituida **TELBUENAVENTURA S.A E.S.P**, **TELECOM** se obligó a aportar a **TELBUENAVENTURA S.A E.S.P**, como incremento futuro de capital, los bienes que fueran instalados en desarrollo del Convenio de Asociación a Riesgo Compartido suscrito con **NORTHERN TELECOM**, a la finalización del mismo.

De otra parte, en el contrato de sociedad, elevado a escritura pública No 5.097 de la Notaria Primera de la ciudad de Buenaventura, por medio de la cual fue constituida **TELBUENAVENTURA S.A E.S.P**, consta<sup>2</sup> que sus socios iniciales eran el municipio de Buenaventura, con el 32% del capital social y **TELECOM** con el 68% del capital social, siendo este último el socio mayoritario.

En este contrato, las partes acordaron que **TELBUENAVENTURA S.A E.S.P**, sería el único operador de TPBCL en el municipio de Buenaventura<sup>3</sup>, lo que pone de presente la aquiescencia de **TELECOM**, como socio mayoritario de **TELBUENAVENTURA S.A E.S.P**, en no prestar sus servicios de telecomunicaciones como operador local en este municipio.

En relación con el contrato suscrito entre **ORBITEL S.A E.S.P** y **TELBUENAVENTURA S.A E.S.P**, se advierte que no tiene vocación de prosperidad el argumento de **TELECOM** acerca de que esta interconexión o parte de ella, debió regirse por el contrato de interconexión suscrito entre **ORBITEL S.A E.S.P** y **TELECOM** pues, resulta evidente para la CRT que la RTPBCL de **TELECOM** en el Valle del Cauca, no comprende la red que es objeto del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre **ORBITEL S.A E.S.P** y **TELBUENAVENTURA S.A E.S.P** y que se trata de dos redes distintas, por las siguientes razones:

- a. En el contrato de interconexión entre **ORBITEL S.A E.S.P** y la RTPBCL del Valle del Cauca de **TELECOM**, tal y como consta en su Anexo Técnico, cuadro No 2.1<sup>4</sup>, no contempló dentro de la numeración, la correspondiente a la red que es objeto del contrato suscrito entre **ORBITEL S.A E.S.P** y

<sup>2</sup> Capítulo II, artículo sexto de la Escritura Pública No. 5.097

<sup>3</sup> Capítulo IX artículo 2 de la Escritura Pública No. 5.097 por medio de la cual se constituyó **TELBUENAVENTURA S.A E.S.P**.

<sup>4</sup> Folio No. 691 del Expediente 044, Interconexión **TELECOM- ORBITEL S.A E.S.P**

**TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.** Así se desprende de la confrontación de los dos textos contractuales.

- b. Los rangos de numeración contemplados en el contrato suscrito entre **ORBITEL S.A. E.S.P** y **TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P** son un recurso asignado por el Ministerio de Comunicaciones a **TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P**, lo que consta en el Plan Nacional de Numeración.

Si bien **TELECOM** alega que ha mantenido la titularidad del servicio y que esto quedó estipulado en el contrato de asociación a riesgo compartido suscrito con **NORTHEN TELECOM**, en el desarrollo de este proceso tal circunstancia no ha sido probada por quien la alega, sin que la invocación de vínculos contractuales con terceras personas distintas a los usuarios del servicio, puedan tenerse como destinatarios de la titularidad en la prestación del servicio pasando por alto que los contratos solo afectan o benefician a quienes intervinieron en la formación del mismo manifestando su voluntad, por lo que no generan ni derechos ni cargas frente a terceros.

### 2.3 DE LA FINALIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

El propósito de este proceso administrativo era la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión de la RTPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.** y RTPBCL de **TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.**, y habiéndose materializado el acuerdo de las partes sobre la interconexión, se ha sustraído la materia sobre la cual puede pronunciarse la CRT puesto que dentro del trámite del proceso de imposición de servidumbre **ORBITEL S.A. E.S.P.** y **TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P** ejercieron el legítimo derecho que el artículo 39.4 de la Ley 142 de 1994 y los artículos 4.12 y siguientes de la Resolución CRT 087 de 1997 les concede para negociar directamente los términos y condiciones de la interconexión.

Para estos casos, la intervención de la CRT es puramente subsidiaria, es decir, que frente al desacuerdo de las partes existe la posibilidad de que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones a petición de parte interesada fije de manera unilateral las condiciones de la interconexión.

En estos términos, perfeccionado el contrato entre las partes y producido el consecuente desistimiento del operador solicitante, el proceso de imposición de servidumbre carece de objeto y debe declararse terminado, sin perjuicio de considerar las peticiones de **TELECOM**, las que en todo caso, no pueden enervar la necesidad de concluir el trámite de servidumbre.

Las peticiones planteadas por **TELECOM** son fundamentalmente cuatro (4):

1. Denegar la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión presentada ante la CRT por **ORBITEL S.A. E.S.P** de la RTPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P** y la RTPBCL de **TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.**
2. No tener como nodos de interconexión de **TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.**, los que esta empresa registró como tales ante la CRT.
3. Declarar la inexistencia del contrato suscrito entre **ORBITEL S.A. E.S.P** y **TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.**, y
4. Dar aplicación a la facultad de modificación forzada de los contratos de interconexión establecida en el artículo 4.19 de la Resolución CRT 087 de 1997

Las peticiones antes enumeradas serán tratadas en el orden anteriormente propuesto:

1. En lo que se refiere a la petición de denegar la solicitud de imposición de servidumbre presentada por **ORBITEL S.A. E.S.P.**, dado que las partes celebraron un acuerdo de interconexión y a que el operador solicitante, desistió del trámite de servidumbre, esta solicitud no se considera, por sustracción de materia. D/

2. Igual ocurre respecto de la solicitud encaminada a no tener como nodos de interconexión, los registrados por **TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P** ante la CRT, puesto que la misma tendría sentido en el evento que este acto administrativo impusiera una servidumbre, lo que como se advirtió anteriormente solo se presenta subsidiariamente a la voluntad de las partes plasmada en un contrato.
3. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, no podría declarar la inexistencia del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre **ORBITEL S.A. E.S.P** y **TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P**, tal y como lo solicita el apoderado especial de **TELECOM** en oficio del seis (6) de Septiembre del presente año, por ser esta una competencia propia de las autoridades judiciales y no de las administrativas.
4. Desestimadas las anteriores peticiones de **TELECOM**, solo resta establecer si hay lugar a la aplicación del artículo 4.19 de la Resolución CRT 087 de 199, bajo los argumentos por expuestos por esta empresa:

De esta actuación administrativa no se desprende que el contrato que regula las condiciones de acceso, uso e interconexión de la RTPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.** y la RTPBCL de **TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.**, genere algún tipo de inconveniente para el adecuado interfuncionamiento de las redes de TPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P** con las redes de TPBCLE de **TELECOM**; ni tal circunstancia se puede entender desvirtuada por las manifestaciones de **TELECOM** en el sentido de que parte del objeto de la interconexión entre **TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P** y **ORBITEL S.A. E.S.P**, debió someterse a la interconexión con **TELECOM**, puesto que se trata de diferentes interconexiones y de redes diferentes, como antes quedó demostrado. Lo mismo ocurre con la interoperabilidad de los servicios que **ORBITEL S.A. E.S.P** y **TELECOM** prestan a través de la interconexión que actualmente existe entre estos operadores, razón por la cual la CRT no considera preciso ejercer la facultad otorgada por el artículo 4.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, como lo solicitó **TELECOM** en oficio del seis (6) de Septiembre del presente año.

En consecuencia, para que la CRT haga uso de esta facultad, es requisito indispensable probar que la modificación del contrato es precisa para garantizar el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios, lo cual no fue probado a lo largo del trámite administrativo por ninguna de los participantes en el mismo.

#### **2.4 DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR ORBITEL S.A. E.S.P CONTRA LA RESOLUCION CRT 173 DE 1999.**

La Resolución CRT 173 de 1999, es dentro de la actuación administrativa un acto de mero trámite, contra los cuales de conformidad con el artículo 49 del C.C.A, no procede recurso alguno.

En efecto, en el artículo tercero de la Resolución ibidem, se ordenó la notificación a las partes advirtiéndoles que contra este acto no procedía recurso alguno.

En este orden de ideas, el recurso de reposición interpuesto por **ORBITEL S.A. E.S.P** contra la Resolución CRT 173 de 1999, será inadmitido por improcedente, por lo que esta Comisión no se pronuncia sobre los argumentos expuestos en el mismo.

En atención a todo lo anterior,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aceptar el desistimiento presentado por **ORBITEL S.A. E.S.P** respecto de la actuación administrativa de imposición de servidumbre de acceso, uso e

interconexión de la red de TPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P** sobre la red de TPBCL de **TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.**, presentado por **ORBITEL S.A. E.S.P** el día cinco (5) de Agosto de 1999.

**ARTICULO 2°.** Declarar terminada la actuación administrativa iniciada con la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión de las redes de TPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, sobre la red de TPBCL de **TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.**, presentada ante la CRT por **ORBITEL S.A. E.S.P** el día nueve (9) de Marzo de 1999.

**ARTICULO 3°.** No acceder a las pretensiones presentadas por **TELECOM** mediante oficios del día ocho (8) de Julio de 1999 y del día (6) de Septiembre del mismo año.

**ARTICULO 4°.** Inadmitir el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRT 173 de 1999 por parte **ORBITEL S.A. E.S.P.**, por la improcedencia del mismo.

**ARTICULO 5°.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a los Representantes Legales de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, de **TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.** y al apoderado especial de **TELECOM** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 6°.** Contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 19 ENE. 2000

  
**CLAUDIA DE FRANCISCO**  
Presidente

  
**DIEGO MOLANO VEGA**  
Coordinador General